



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Tolima

Magistrado Ponente

Dr. CARLOS FERNANDO CORTES REYES

Disciplinable: Luis Ángel Murillo Ospina
Cargo: Fiscal 39 Local De Coyaima - Tolima
Quejosa: Luz Milena Candelo Cacaiz.
Radicado: **73001250200220230124700**
Decisión: Termina Investigación

Ibagué, 6 de marzo de 2024

Aprobado según acta N° 08 / Sala Primera de Decisión

1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a decidir la viabilidad de dar aplicación a los artículos 90¹ y 224² de la Ley 1952 de 2019 en la investigación disciplinaria adelantada contra el doctor LUIS ÁNGEL MURILLO OSPINA en su calidad de Fiscal 39 local de Coyaima - Tolima.

2. SITUACIÓN FÁCTICA

Tiene origen el presente asunto en la queja interpuesta el día 24/11/2023 por la señora LUZ MILENA CANDELO CACAIZ. Allí se reprochan diferentes conductas al Fiscal 39 Local De Coyaima – Tolima, entre ellas, “*por no hacer que se cumpla el cobro de la inasistencia alimentaria*” de un menor de edad al interior del proceso penal que se adelanta contra el señor ROMULO AMADO QUIÑONES CANDELO. Además, resalta la presunta inactividad del fiscal al interior de dicho proceso en un periodo de 2 años.

También refiere la quejosa que, el fiscal no ha dado respuesta a una solicitud realizada a su favor el día 31/08/2023 por el personero municipal de Coyaima - Tolima. Y agrega que, a pesar de haber sido citada al despacho de la Fiscalía 39

¹ **ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

² **ARTÍCULO 224. Archivo definitivo.** En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

Local de Coyaima, el fiscal no cumple con el horario establecido en las citaciones y la atiende horas después.

Finalmente, tacha de corrupción al Fiscal 39 Local de Coyaima por hablar previamente con el indiciado e instarla a recibir de su parte cinco millones de pesos.

3. IDENTIDAD DEL DISCIPLINABLE

Se trata del doctor LUIS ANGEL MURILLO OSPINA identificado con la cédula de ciudadanía No. 2254397, quien funge como Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos De Coyaima, según fuera informado con Oficio 31500 – 0277 – 2024 del 19 de enero de 2024 por la doctora MARISOL BEDOYA RÍOS Subdirectora Regional de Apoyo Centro Sur (E) de la Fiscalía General de la Nación.³

4. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibidas las diligencias de la Oficina Judicial de Reparto según acta N° 1241 del 01/12/2023⁴, el trámite del presente asunto es asignado al despacho el día 04/12/2023⁵. Con el fin de “*verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de falta disciplinaria o si se ha actuado al amparo de una causal de exclusión de la responsabilidad*”⁶, con auto del 14/12/2023 se dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra LUIS ANGEL MURILLO OSPINA en su calidad de Fiscal 39 local de Coyaima – Tolima. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 215 de la ley 1952 de 2019, se ordenó el recaudo de las pruebas que consumaran los fines de la investigación disciplinaria. Además, se otorgó la posibilidad para que el investigado ejerciera su derecho a ser oído en versión libre.

La apertura de investigación disciplinaria fue notificada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 109 a 112, 121 y 122 de la Ley 1952 de 2019, y atendiendo lo reglado en los artículos 8 y 11 de la Ley 2213 de 2022, conforme se colige de las comunicaciones realizadas el 15/01/2024⁷ y la constancia secretarial de la misma fecha⁸. Inclusive, el día 16/01/2024, el investigado aporta un nuevo correo electrónico para efectos de comunicaciones y notificaciones procesales⁹.

En cumplimiento a lo señalado en el numeral 4 del artículo 215 de la Ley 1952 de 2019, los días 15 y 22/01/2024 se incorporaron los certificados antecedentes disciplinarios LUIS ANGEL MURILLO OSPINA, tanto de la Procuraduría General de la Nación como de la Comisión Nacional De Disciplina Judicial. Se allegó igualmente certificación sobre los salarios percibidos, copia de los actos administrativos de nombramiento y posesión y, su última dirección conocida.

³ 011RTAFISCALIASECCIONDETALENTOHUMANO202301247.pdf

⁴ 003ACTADEREPARTO11202301247.

⁵ 0005PASEALDESPACHO1120230

⁶ ARTÍCULO 212. Fines y trámite de la investigación. Ley 1952 de 2019.

⁷ 007COMUNICACIONES202301247.pdf

⁸ 008CONSTANCIASECRETARIAL202301247.pdf

⁹ 009COMUNICACIONES202301247.pdf

Por otro lado, la Fiscalía 39 Local de Coyaima con Oficio 00026 remitido el 24/01/2024, envía informe sobre el trámite impreso al proceso penal de radicado N° 732176000461202200071 que se tramitó por el delito de inasistencia alimentaria contra ROMULO AMADO QUIÑONES VIVEROS, por la denuncia de la aquí quejosa LUZ MILENA CANDELO CACAIZ. De esta prueba se requirió complementación mediante auto del 27/02/2024, obteniendo su respuesta el mismo día del requerimiento.

Finalmente, el día 20/02/2024 se lleva cabo la diligencia de Versión Libre del investigado, donde depuso sobre los hechos señalados en la queja. De lo anterior se deduce sin duda alguna que las actuaciones realizadas al interior de este asunto disciplinario estuvieron revestidas de legalidad. Que se han respetado los derechos y garantías de los intervinientes. Por lo tanto, no advierte la Sala irregularidad alguna que invalide lo hasta aquí actuado y en consecuencia se procederá a continuar con el trámite correspondiente.

5. CONSIDERACIONES DE LA SALA

5.1 COMPETENCIA

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Tolima es competente para adelantar la primera instancia del presente asunto en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 257 A de la Constitución Política. De otro lado, la Ley 1952 de 2019 en el artículo 2 estableció la titularidad de la potestad disciplinaria¹⁰ y en el 25¹¹ indicó quienes son destinatarios del Código General Disciplinario.

En virtud de ello, es competente esta Sala para conocer del presente asunto.

5.2 PROBLEMA JURÍDICO

Dentro del marco de la competencia de esta Corporación y teniendo en cuenta las pruebas recaudadas, corresponde evaluar el mérito de la investigación disciplinaria con el fin de establecer si la conducta atribuida a LUIS ANGEL MURILLO OSPINA en su calidad de Fiscal Delegado Ante Jueces Municipales Y Promiscuos De Coyaima, se ajusta a alguno de los supuestos contenidos en el artículo 90 de la Ley 1952 de 2019 y en consecuencia, es procedente terminar el proceso disciplinario y ordenar el archivo según lo dispuesto en el artículo 224 ibidem.

5.3 PRESUPUESTOS NORMATIVOS

¹⁰ **Inciso 6:** A la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y a las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial les corresponde ejercer la acción disciplinaria contra los funcionarios y empleados judiciales, incluidos los de la Fiscalía General de la Nación, así como contra los particulares disciplinables conforme a esta ley y demás autoridades que administran justicia de manera temporal e permanente.

¹¹ Son destinatarios de la ley disciplinarios los servidores públicos, aunque se encuentren retirados del servicio y los particulares contemplados en esta ley.

Conforme lo previsto en el artículo 6 de la Constitución Política, los servidores públicos han de responder por la infracción de la ley, la omisión y la extralimitación en el ejercicio del cargo, categorías que el código disciplinario extiende al abuso de la función o el cargo. De allí que el derecho disciplinario, como una herramienta para el correcto funcionamiento del aparato estatal, regule el comportamiento de su personal, fije deberes y obligaciones, limite sus derechos y funciones por medio del régimen de prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses, que, al ser ignorados, conllevarían a la comisión de una falta disciplinaria y su consecuente sanción¹².

Los funcionarios judiciales se encuentran en una relación de sujeción de mayor intensidad que la que cubre a la generalidad de los servidores públicos. Por ello, la Ley 270 de 1996 – Estatutaria de la Administración de Justicia, comprende un plus de normas referentes a los actos y conducta de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, en procura de alcanzar una cabal prestación del servicio, apoyado en la moralidad y eficiencia. Sobre el alcance del régimen disciplinario que cubre a los funcionarios judiciales, la Corte Constitucional en sentencia T-319A/12¹³, precisó:

“3.1 El papel que cumplen los administradores de justicia como garantes de la efectividad de los derechos, obligaciones y libertades consagradas en la Constitución y la Ley, para mantener la convivencia social y lograr la concordia nacional[26], justifica que estén sujetos a la potestad disciplinaria del Estado, en los términos contemplados por el ordenamiento jurídico para todos los servidores públicos.

De entrada, los operadores judiciales se someten al catálogo de deberes que se aplica frente a cualquiera de estos funcionarios: están obligados a salvaguardar la moralidad pública, transparencia, objetividad, honradez, lealtad, igualdad, imparcialidad, celeridad, publicidad, economía, neutralidad, eficacia y eficiencia en el desempeño de su cargo, respetando las prohibiciones y el régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses previsto en el Código Disciplinario Único (CDU), la Ley 734 de 2002[27].

Junto al propósito del derecho disciplinario de salvaguardar la obediencia, la disciplina, la rectitud y la eficiencia de los servidores públicos resalta el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, que consagra los deberes que deben cumplir los funcionarios judiciales. En segundo lugar, los artículos 4, 9, 10, 47 y 26 de la ley 1952 de 2019, que regulan la estructura jurídica de la falta disciplinaria.

5.4 PRUEBAS

¹² Corte Constitucional, Sentencia C 818/05. M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹³ Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA. Expediente T- 3312418.

Para llegar a la verdad material sobre los hechos que se plantearon en la queja, se valoran de forma individual y posteriormente en su conjunto, las siguientes pruebas.

1. La quejosa el 26 de noviembre de 2021 anexa al proceso penal la liquidación de las mesadas adeudadas por el indiciado¹⁴, así como las pruebas que pretendió hacer valer en el proceso penal¹⁵.
2. Según el formato único de noticia criminal¹⁶, la denuncia fue interpuesta el día 29/03/2022 ante la Unidad de Fiscalías de Coyaima. Conforme los hechos de la denuncia, se aportó la liquidación fechada 11/11/2021¹⁷.
3. Informe rendido el día 24/01/2024 por el doctor LUIS ANGEL MURILLO OSPINA en su calidad de Fiscal 39 Local. Allí se informa de manera cronológica el trámite impartido al proceso penal de radicado N° 732176000461202200071. Esto es, desde el momento en que la señora LUZ MILENA CANDELO CACAIZ interpone la denuncia el día 29/03/2022. Pasando por la elaboración del programa metodológico y elaboración de las correspondientes ordenes a policía judicial. Así como también las diferentes citaciones a diligencia de conciliación, incluyendo el acuerdo de conciliación del día 16/01/2024 y la posterior orden de archivo del 26/01/2024.
4. Expediente digitalizado del proceso penal de radicado N° 732176000461202200071. De allí se extraen los siguientes documentos:
 - 4.1. Formato único de noticia criminal del día 29/03/2022. La señora LUZ MILENA CANDELO CACAIZ denuncia al señor ROMULO AMADO QUIÑONES VIVEROS por el delito de inasistencia alimentaria¹⁸. A la denuncia, entre otros documentos¹⁹, adjunta la liquidación de la obligación por una suma de \$16.574.300.
 - 4.2. Orden de policía judicial del 23/05/2022 con el objeto de identificar e individualizar al indiciado, realizar un estudio socioeconómico y realizar unas entrevistas²⁰. El respectivo informe se entregó el 28/06/2022 y allí se resalta la imposibilidad de ubicar al denunciado.
 - 4.3. Programación de audiencia de conciliación del 04/10/2022.²¹
 - 4.4. Acta de no comparecencia a conciliación del 24/10/2022.²²
 - 4.5. Programación de audiencia de conciliación del 19/04/2023.²³
 - 4.6. Acta de no comparecencia a conciliación del 28/04/2023.²⁴
 - 4.7. Programación de audiencia de conciliación del 2/05/2023.²⁵
 - 4.8. Acta de no comparecencia a conciliación del 12/05/2023.²⁶
 - 4.9. Oficio 224 del 31/08/2023 con el que la personería municipal de Coyaima solicita información sobre el proceso penal.²⁷
 - 4.10. Respuesta del 30/11/2023 al oficio 224 la personería municipal de Coyaima.²⁸ Allí se resalta la imposibilidad que ha existido para establecer la ubicación del indiciado.

¹⁴ 002QUEJA12202301247.pdf, pág. 4-6.

¹⁵ 002QUEJA12202301247.pdf, pág. 7-9.

¹⁶ 002QUEJA12202301247.pdf, pág. 14.

¹⁷ 002QUEJA12202301247.pdf, pág. 15.

¹⁸ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 2-8.

¹⁹ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 9-27.

²⁰ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 28-29.

²¹ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 132

²² 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 138

²³ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 162

²⁴ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 168

²⁵ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 170

²⁶ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 176

²⁷ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 178

²⁸ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 180

- 4.11. Programación de audiencia de conciliación del 19/12/2023.²⁹
- 4.12. Orden a policía judicial del 16/01/2024, allí se confieren amplias facultades para el apoyo a la SIJIN de del departamento del Meta para coadyuvar en la labor investigativa³⁰
- 4.13. Acta de conciliación del 16/01/2024. Allí se la denunciante y el denunciado acordaron un único pago por valor de \$5.000.000, para el día 25/02/2024.³¹
- 4.14. Orden de archivo del 26/01/2024, la cual se fundó en la posibilidad que las partes tienen para conciliar el asunto.

Teniendo en cuenta las pruebas legal y debidamente acopiadas al presente asunto, se puede observar que el proceso penal de radicado N° 732176000461202200071, inició el 29/03/2022 con la denuncia interpuesta por la aquí quejosa. Además, las actividades investigativas desplegadas por el Fiscal 39 Local de Coyaima tendieron no solamente a dilucidar la posible configuración del delito de inasistencia alimentaria, sino que también, tendieron en todo momento y en reiteradas oportunidades, por resolver el asunto por los medios de solución de conflictos que la misma Ley procesal penal dispone en el artículo 522.

Por otro lado, se debe resaltar que, de las labores investigativas desplegadas desde el inicio de la acción penal hasta su finalización con el acuerdo de conciliación del 16/01/2024, también se desplegaron actividades investigativas tendientes a individualizar e identificar plenamente al indiciado. Circunstancia que solamente fue posible con el uso de herramientas de comunicación telefónica hasta momentos antes de terminado el proceso.

5.5 LA DEFENSA DEL DISCIPLINABLE

Resalta en la versión libre rendida por el doctor LUIS ANGEL MURILLO OSPINA el día 20/02/2024, que al interior del proceso penal radicado N° 732176000461202200071 actuó de forma diligente. A tal punto que no solamente logró realizar una conciliación monetaria con la que se satisfizo la pretensión económica de la quejosa al momento de iniciar la acción penal, sino que fue un arreglo con la que se resolvieron intereses que no estuvieron inicialmente plasmados.

Además, la continuidad del proceso penal se vio truncada por la imposibilidad de identificación e individualización del indiciado. Tampoco fue posible establecer la capacidad económica y la nugatoria a la contribución con la cuota alimentaria. Es decir, no existieron las pruebas suficientes para soportar un escrito de acusación. Tales circunstancias conllevaron a insistir en la solución del problema con otros medios como la conciliación.

²⁹ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 182

³⁰ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 189-190

³¹ 017RTAFISCALIACOYAIMA202301247 (1).pdf, pág. 200

También hizo referencia al hecho que los denunciantes de hechos delictivos pretenden un resultado inmediato al asistir a la administración de justicia, interés que contrasta con una alta carga laboral y poco personal de apoyo con el que cuentan los despachos fiscales. Sobre todo, aquel personal que se encarga de las actividades investigativas.

5.5 DEL CASO CONCRETO

Se centró la investigación disciplinaria en dilucidar, conforme la queja interpuesta por la señora LUZ MILENA CANDELO CACAIZ, si el doctor LUIS ANGEL MURILLO OSPINA en su calidad de Fiscal 39 Local, habría sido negligente en el trámite de la investigación penal de radicado N° 732176000461202200071.

De los hechos expuestos en la queja en comparación con las pruebas recaudadas en la etapa de investigación, desde ya podemos afirmar que no existe una conducta negligente o mora alguna en el trámite del proceso penal enunciado, como efectivamente fue planteado por la señora LUZ MILENA CANDELO CACAIZ. Pues no basta para efectos de reprochabilidad disciplinaria que la conducta típica atribuida al disciplinable exista objetivamente, sino que se debe analizar si éste se halla justificada por causal alguna.

Es aquí precisamente donde las pretensiones de la señora LUZ MILENA CANDELO CACAIZ para obtener el pago de las cuotas alimentarias por parte del denunciado, riñen con la realidad procesal que se enfrentó el trámite del proceso penal de radicado N° 732176000461202200071. Pues como se evidenció, el doctor LUIS ANGEL MURILLO OSPINA si desplegó las actividades investigativas que estaban a su alcance como Fiscal. Además de ello, procuró la solución del conflicto con los medios que el ordenamiento jurídico colombiano establece permite en el caso concreto. En consecuencia, no existe una conducta que pueda reprocharse disciplinariamente al doctor LUIS ANGEL MURILLO OSPINA en su calidad de Fiscal 39 Local de Coyaima.

Debe tenerse en cuenta que la función disciplinaria atribuida a esta Comisión se relaciona, en general, con la verificación del cumplimiento de las funciones atribuidas a los servidores judiciales. Sin embargo, esta actividad debe garantizar el respeto del principio de Autonomía e independencia judicial contemplado en el artículo 5 de la Ley 270 de 1996 y según el cual “ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias” Es decir, las decisiones adoptadas por el Fiscal del caso en el trámite de un proceso tienen una libertad que únicamente se encuentra limitada por el principio de legalidad que aplica a las particularidades de un caso en concreto. En palabras de la Corte Constitucional³²:

“(…) como correlato necesario de la independencia y autonomía de los jueces, surge el deber de estos últimos de materializar el derecho al debido proceso de los administrados, mediante la motivación de sus decisiones y la garantía de que las mismas sean el resultado exclusivo de la aplicación de la ley al caso particular. Esto significa que la validez y la legitimidad de las providencias judiciales está mediada, entre otras cosas, por la garantía de

³² Corte Constitucional. Sentencia T-450-18.

que las mismas obedecen únicamente a la aplicación del derecho positivo al caso concreto que se somete a consideración del operador, y de que, por consiguiente, este será ajeno a cualquier interés de las partes involucradas en la controversia de que se trate, a las demás instancias internas dentro de la propia organización judicial y, en general, frente a todo sistema de poderes.”

No puede entonces esta Comisión inmiscuirse en asuntos propios del proceso penal porque la quejosa pretendió utilizar al ente investigador para el cobro de acreencias derivadas del incumplimiento de una obligación alimentaria. Recordemos que, el ordenamiento jurídico dispone para los ciudadanos colombianos otras herramientas jurídicas para tales fines. En el particular, podemos ejemplificar con el proceso ejecutivo de alimentos que se tramita ante un Juez de Familia. Proceso que contrasta con el trámite penal seguido inicialmente por un Fiscal que investiga una conducta por el delito de insistencia alimentaria. Esto es, porque lo que se pretende en el proceso civil es la satisfacción de una obligación insoluta, mas en el proceso penal se pretende la aplicación de una sanción por la sustracción injustificada de una obligación alimentaria legalmente impuesta y subsidiariamente la reparación de la víctima.

Es de resaltar, frente a la inconformidad por la sugerencia del Fiscal de llegara a algún acuerdo, que en este tipo de investigaciones penales hay una fase de conciliación, que, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, implica una papel activo por parte de quien la dirige, en este caso el Fiscal a cargo, de donde no hay razón para predicar ni parcialidad, ni la comisión de falta disciplinaria alguna.

Por otro lado, respecto del retardo en el trámite de un proceso o mora judicial, la Honorable Comisión Nacional de Disciplina Judicial, ha establecido lo siguiente:

“Ahora bien, es necesario precisar que el numeral 3 del artículo 154 de la Ley 270 de 1996, establece que a los funcionarios judiciales les está prohibido «retardar o negar iinjustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados».

En reciente sentencia de unificación, la Corte Constitucional definió la mora judicial como aquel «fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos”. De ahí que, la mora judicial se presenta cuando, por fuera de los términos legales previstos en los códigos de procesales, los jueces omiten proferir las decisiones a su cargo».

Esta noción de mora judicial se estructuró basado en el concepto de plazo razonable esbozado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en especial del test empleado por dicha corporación según el cual, para determinar si se ha desconocido el plazo razonable a la hora de resolver un proceso judicial debe tenerse en cuenta: (i) la complejidad del asunto; (ii) la

actividad procesal del interesado; (iii) la conducta de las autoridades judiciales y (iv) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada. El análisis de estos aspectos debe hacerse teniendo en cuenta la duración total del proceso, esto es, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia, lo que ha sido denominado como análisis global del procedimiento por la Corte Europea de Derechos Humanos.³³

En este orden de ideas, la presunta mora endilgada al doctor LUIS ANGEL MURILLO OSPINA no es de recibo de la Sala. Pues como se observa de las pruebas allegadas al presente asunto, las actuaciones de la Fiscalía 39 Local de Coyaima atendieron un factor importante y que deriva de las particularidades del caso. Y es que, la falta de identificación e individualización del indiciado impidió que se prosiguiera tanto con su ubicación para el trámite de la conciliación, como con la posible formulación de acusación.

Finalmente, debe resaltarse el hecho que, las pretensiones inicialmente plasmadas por la quejosa respecto del cumplimiento de una obligación insoluta, fueron satisfechas en el trámite del proceso penal. Así se puede ratificar con el acta de conciliación del día 16/01/2024. Dicho acuerdo también propició que el día 26/01/2024 se adoptara una decisión de fondo por parte de la Fiscalía 39 Local de Coyaima, esto es, el archivo de las diligencias adelantadas al interior del proceso penal de radicado N° 732176000461202200071.

Con todo, los hechos expuestos por la quejosa no acreditan la ocurrencia de conductas que afecten el deber funcional atribuible al investigado, por lo que resulta necesario para esta Sala ordenar la terminación de la presente actuación y el archivo definitivo de las diligencias conforme lo disponen los artículos 90 y 224 de la Ley 1952 de 2019, así:

ARTÍCULO 90. Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarara y ordenara el archivo definitivo de las diligencias, la que será comunicada al quejoso.

ARTÍCULO 224. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario, previstos en el artículo 90 y en el evento consagrado en el artículo 213 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada. Cuando no haya sido posible identificar e individualizar al presunto autor, el archivo hará tránsito a cosa juzgada formal.

³³ Acta No. 048 del 30 de junio del año 2022, M.P. doctor JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA, radicado 11001010200020190147700

*Disciplinable: Luis Ángel Murillo Ospina
Cargo: Fiscal 39 Local De Coyaima - Tolima
Quejosa: Luz Milena Candelo Cacaiz.
Radicado: 73001250200220230124700
M.P. Dr. Carlos Fernando Cortés Reyes
Decisión: Termina Investigación*

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión de la Comisión de Disciplina Judicial Seccional del Tolima en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN de las diligencias disciplinarias a favor del doctdor LUIS ANGEL MURILLO OSPINA en su calidad de Fiscal 39 Local de Coyaima, conforme a los motivos expuestos en precedencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR a los sujetos procesales y al Ministerio Público, y **COMUNICAR** a la quejosa, advirtiéndoles que contra la presente decisión procede el recurso de apelación conforme a los artículos 121 y 134 de la Ley 1952 de 2019.

TERCERO. En consecuencia, una vez en firme la decisión, disponer el **ARCHIVO** de las diligencias.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS FERNANDO CORTÉS REYES

Magistrado

ALBERTO VERGARA MOLANO

Magistrado

JAIME SOTO OLIVERA

Secretario

Firmado Por:

Carlos Fernando Cortes Reyes
Magistrado
Comisión Seccional
De 002 Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Alberto Vergara Molano
Magistrado
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala Jurisdiccional Disciplinaria
Ibague - Tolima

Jaime Soto Olivera
Secretaria Judicial
Comisión Seccional
De Disciplina Judicial
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e3016394cfa58bf96a26e1d2f00a4c166f1c9e2bfff66f80f74515fddc4e5f8**

Documento generado en 06/03/2024 11:49:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>